



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4504/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4504/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztacalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



¿Cuánto paga anualmente quien resulte ser el propietario del Estadio Alfredo Harp Helú o en su caso el equipo de beisbol diablo rojos de México por el derecho de expedición de bebidas alcohólicas en dicho estadio?

La autoridad a la que se le solicitó la información es la encargada de establecer y recaudar los montos por concepto de derechos, es por eso que debe tener esa información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Estadio Alfredo Harp Helú, equipo de beisbol diablo rojos de México, derecho de expedición de bebidas alcohólicas

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio del agravio	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	15
IV. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztacalco



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4504/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4504/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4504/2024** interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztacalco**, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El dieciséis de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074524008638, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

“¿Cuánto paga anualmente quien resulte ser el propietario del Estadio Alfredo Harp Helú o en su caso el equipo de beisbol diablo rojos de México por el derecho de expedición de bebidas alcohólicas en dicho estadio?” (Sic)

2. El diecisiete de octubre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, turno a este INFOCDMX la solicitud de información con Fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, como se observa en la captura siguiente:

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² A partir de ahora todas las fechas referidas son del dos mil veinticuatro, salvo que se exprese lo contrario.



Plataforma Nacional de Transparencia



17/10/2024 15:56:05 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 893b401f80531cd97e16f7b3680f4f

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092074524008638

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Fecha de remisión	17/10/2024 15:56:05 PM
Información solicitada	¿Cuánto paga anualmente quien resulte ser el propietario del Estadio Alfredo Harp Helú o en su caso el equipo de beisbol diablo rojos de México por el derecho de expedición de bebidas alcohólicas en dicho estadio?
Información adicional	Estadio Alfredo Harp Helú ubicado en Av. Viaducto Río de la Piedad Ciudad de los Deportes Magdalena Mixihuca, Puerta 8, 08400 Ciudad de México, Ciudad de México.
Archivo adjunto	092074524008638.pdf

” (Sic)

3. El dieciocho de octubre, la parte recurrente interpuso recursos de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“La autoridad a la que se le solicitó la información es la encargada de establecer y recaudar los montos por concepto de derechos, es por eso que debe tener esa información.” (Sic)

4. Por acuerdo del veintitrés de octubre, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

5. El quince de noviembre, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia se recibieron los alegatos del Sujeto Obligado, mediane los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

6. Por acuerdo del diecinueve de noviembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el diecisiete de octubre, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del dieciocho de octubre al siete de noviembre, lo anterior

descontándose los sábados, domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En ese sentido, al haberse presentado el dieciocho de octubre, esto es al primer día hábil, es claro que fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. ¿Cuánto paga anualmente quien resulte ser el propietario del Estadio Alfredo Harp Helú o en su caso el equipo de beisbol diablo rojos de México por el derecho de expedición de bebidas alcohólicas en dicho estadio?

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió la solicitud de la siguiente manera:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4504/2024



Plataforma Nacional de Transparencia



17/10/2024 15:56:05 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse

893b401f80531cdf97e16f7b3680f4f

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud

092074524008638

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Fecha de remisión	17/10/2024 15:56:05 PM
Información solicitada	¿Cuánto paga anualmente quien resulte ser el propietario del Estadio Alfredo Harp Helú o en su caso el equipo de beisbol diablo rojos de México por el derecho de expedición de bebidas alcohólicas en dicho estadio?
Información adicional	Estadio Alfredo Harp Helú ubicado en Av. Viaducto Río de la Piedad Ciudad de los Deportes Magdalena Mixihuca, Puerta 8, 08400 Ciudad de México, Ciudad de México.
Archivo adjunto	092074524008638.pdf

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, y proceder con el estudio de fondo en el tenor de lo siguiente:

Es importante precisar, que después de una revisión detallada la Unidad de Transparencia oriento correctamente la solicitud con Numero de Folio **092074524008638**, toda vez que la información requerida por él ahora recurrente, no la detenta ni la genera esta dependencia, de acuerdo a las facultades, atribuciones y competencias que tiene cada sujeto obligado, se determino que la **JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CDMX** cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, para dar atención al requerimiento planteado en la solicitud de información, dando así el Sujeto Obligado respuesta Integral a sus planteamientos, por lo que este Sujeto obligado proporcionó cabal respuesta con apego a los principios que rige la materia de transparencia.

Ahora bien, en relación al agravio expresado se orienta al ciudadano recurrente que corresponde a **JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CDMX** ya que es de su plena competencia y cuentan con todas la facultades para atender los requerimientos solicitados; si bien la alcaldía recibe en determinado momento información de esta índole es importante resaltar que no cuenta con el total para dar atención a esta solicitud.

Por lo que con el ánimo de dar satisfactoria respuesta al C. [REDACTED] se adjunta al correo [REDACTED] proporcionado por la ahora recurrente, la respuesta a esta solicitud, enviando así la información en atención al presente recurso de revisión y notificando así al recurrente vía correo electrónico y en la PNT de conformidad con el artículo 93 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante y con la finalidad de dar cabal cumplimiento al presente recurso de revisión se orienta la solicitud al ente obligado antes mencionado.

Así mismo se adjunta captura de pantalla en el que este Sujeto Obligado envía al correo proporcionado la información antes descrita.

Por lo que esta unidad administrativa solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; toda vez que se ha brindado respuesta al recurrente.

Asimismo, informó de la remisión de las manifestaciones y alegatos a la persona ahora recurrente mediante el Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente del Sistema de Gestión de la PNT y una imagen del correo que remitió a la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la CDMX, a quien, a decir del Sujeto Obligado, le corresponde manifestarse sobre la solicitud de información.

ALEGATOS INFOCDMX/RR.IP.4504/2024

Jesica Nadia Guadalupe Fuentes García <transparenciaiztacalco24@gmail.com>

para [REDACTED] ponencia.bonilla

SE ENVÍAN DOCUMENTALES RELACIONADOS

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE:

de: **Jesica Nadia Guadalupe Fuentes García**
<transparenciaiztacalco24@gmail.com>
para: [REDACTED]
CC: ponencia.bonilla@infodf.org.mx
fecha: 14 nov 2024, 6:58 p.m.
asunto: ALEGATOS INFOCDMX/RR.IP.4504/2024
enviado por: gmail.com

MTRA. JESICA NADIA GUADALUPE FUENTES GARCÍA
SUBDIRECTORA DE TRANSPARENCIA
ALCALDÍA IZTACALCO
5556343333 EXT. 2169

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estarse a lo señalado en los numerales

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables."

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail ⓘ



Cabe señalar, que la remisión a la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la CDMX y de las manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado al recurrente para que este enterado de la actuación, **de ninguna manera constituye la emisión de una respuesta complementaria**, por lo que no ha lugar a estudio de esa naturaleza y por lo

cual **el agravio permanece subsistente**, pues el solicitante sigue sin recibir la información solicitada.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extraen las siguientes inconformidades:

- La autoridad a la que se le solicitó la información es la encargada de establecer y recaudar los montos por concepto de derechos, es por eso que debe tener esa información.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad hecha valer la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213 lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando él o la

particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

- Asimismo, el particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por la persona solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

Ahora bien, cabe recordar que la parte recurrente preguntó ¿Cuánto paga anualmente quien resulte ser el propietario del Estadio Alfredo Harp Helú o en su caso el equipo de beisbol diablo rojos de México por el derecho de expedición de bebidas alcohólicas en dicho estadio?

Ahora bien, concatenando lo previsto en la Ley de Transparencia en concordancia con la respuesta emitida este Instituto advierte lo siguiente:

El Sujeto Obligado remitió a este Órgano Garante la solicitud de Información alegando incompetencia. En su segunda remisión a la Jefatura de Gobierno de la CDMX mediante los alegatos y manifestaciones resulta insuficiente pues de acuerdo a la LEY DE

ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, es competencia concurrente de los siguientes,

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

...

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

IX. Alcaldías: órganos político administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad de México;

...

XVII. Instituto: El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México;

...

XX. Secretaría de Desarrollo Económico: La Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno de la Ciudad de México;

XXI. Secretaría de Gobierno: La Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México;

XXII. Sistema: Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, mediante el cual, las personas Titulares de los establecimientos mercantiles, presentan los Avisos y las Solicitudes de Permisos o Autorizaciones a que hace referencia esta Ley;

...

En ese sentido esta Autoridad Administrativa encuentra que **por cuanto hace a la imposibilidad de proporcionar copia de lo solicitado, no se actualiza**, ya que **el Sujeto Obligado tiene competencia concurrente** por lo que debió pronunciarse por la parte que le corresponde y no solo manifestar su incompetencia como lo pretende hacer valer el Sujeto Obligado, por otra parte omitió turnar la solicitud a las partes de competencia concurrente de acuerdo con la normatividad arriba citada, esto es a los siguientes sujetos Obligados al

El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno de la Ciudad de México y a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, a fin de que se pronuncien conforme a derecho corresponde del contenido de la Solicitud de Información primigenia.

Frente al contexto expuesto, se concluye que las **inconformidades hechas valer** son **fundadas**, toda vez que, el Sujeto Obligado al emitir la respuesta motivo de este estudio dejó en incertidumbre jurídica a la parte recurrente, ello al no fundar ni motivar debidamente su respuesta, en el entendido de que no se actualiza la imposibilidad de la entrega de la información solicitada.

En la lógica argumentativa previamente expuesta, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención **dejó de observar los principios de congruencia y certeza jurídica**, característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

El Sujeto Obligado deberá:

- Turnar a sus diferentes áreas administrativas la solicitud de información que nos ocupa a fin de que se entregue la información al solicitante.
- De no localizar la información, declarar la inexistencia conforme a procedimiento de la Ley de la Materia y entregar una copia del acta del Comité de Transparencia y el acuerdo correspondiente al solicitante.
- Remitir vía correo electrónico a los Sujetos Obligados de competencia concurrente para el presente recurso de revisión, a saber, al El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno de la Ciudad de México y a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, a fin de que se pronuncien conforme a derecho corresponde del contenido de la Solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.